

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1657.

El estado de profunda perturbacion en que los fanáticos sectarios del absolutismo tienen hace muchos meses envuelta esta provincia; la coaccion moral y material con que han conseguido torcer la voluntad de los electores y desvirtuar por consiguiente la verdadera expresion del sufragio; las amenazas con que han impedido ejercer el derecho en algunos pueblos y los atropellos de que en otros han sido víctimas los electores; y en fin, la precision en que se vieron muchos ciudadanos de abandonar sus hogares en las localidades de escaso vecindario, viéndose por lo tanto privados de emitir sus sufragios, hacen de absoluta necesidad en esta provincia la aplicacion de la Ley del 18 del actual inserta en el *Boletín* de ayer.

Las grandes poblaciones, los puntos fortificados y guarnecidos pudieran esceptuarse de esta medida, á tenor de lo prescrito en la misma ley y en la circular que la acompaña; mas considerando que aun á ellas ha trascendido la intranquilidad y la alarma por la presente guerra ocasionadas; teniendo en cuenta además que el número de habitantes de Tarragona, Reus, Tortosa, Valls y algun otro punto ha aumentado considerablemente por la traslacion á estos puntos de un gran número de vecinos de las localidades amenazadas; atendiendo á que cada día adquieren el derecho á la emision del sufragio en tales poblaciones muchos de sus actuales habitantes, que llevan ya varios meses de residencia en las mismas, la cual hace variar naturalmente el resultado de las elecciones:

He dispuesto que se suspenda en todos los pueblos de la provincia la toma de posesion de los ayuntamientos recientemente elegidos hasta el 24 de setiembre próximo, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 18 del corriente.

Debiendo ser los municipios la expresion verdadera de la voluntad de los

ciudadanos libremente emitida, espero con fiadanza que los electores todos se apresurarán á usar contra los municipios elegidos sin esa espontaneidad el derecho que les concede el art. 2.º

Los ayuntamientos á su vez darán estricto cumplimiento en la parte que les corresponda á las prescripciones contenidas en la ley mencionada.

Por consecuencia de la aplicacion de ella á esta provincia y en conformidad con lo prevenido en la circular de 19 del corriente, inserta tambien en el *Boletín* de ayer, se aplazan hasta los días 26, 27, 28 y 29 de octubre próximo las elecciones de Diputados provinciales que debian tener lugar en 6, 7, 8 y 9 de setiembre.

Lo que he dispuesto publicar para noticia de los habitantes de la provincia y cumplimiento de aquellos á quienes compete.

Tarragona 22 de agosto 1873.—El Gobernador, L. M. Lasala.

Núm. 1658.

«El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en comunicacion fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

«Segun noticias recibidas en este Centro, en algunos pueblos se han entregado á los enemigos de la República armas y municiones de las concedidas por este Ministerio, ó directamente por el de la Guerra, á los Voluntarios; y como quiera que no pueda tolerarse por ningun concepto que semejantes hechos queden sin el debido correctivo, así por la gravedad que en sí encierran, como por el daño que se causa á los intereses del Estado, he dispuesto proceda V. S. á exigir á los ayuntamientos que se hallen en este caso la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores con arreglo á las leyes; haciendo extensiva la medida á aquellos cuyo armamento y municiones no aparezcan, hayan ó no tomado parte en la insurreccion, todo con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Pedirá V. S. inmediatamente á

los alcaldes nota expresiva de las armas y municiones que, con destino á los Voluntarios, hayan recibido directamente del Gobierno, del Gobernador de la provincia ó por cualquier otro conducto autorizado, para realizar la comprobacion de que trata la regla siguiente.

2.º Ordenará V. S. en su vista la presentacion de las armas y municiones que de las recibidas no existan en poder de los Voluntarios ó de los ayuntamientos. Si se ha mandado proceder al desarme de las fuerzas populares, mandará V. S. practicar igual recuento, si ya no lo hubiera hecho, con el fin de que, sabiendo las que se han entregado, sepa así bien las que han desaparecido.

3.º El plazo para la presentacion, ó entrega en su caso, no excederá de ocho días, á contar desde la publicacion de su circular en el *Boletín oficial* de la provincia.

4.º La indemnizacion por cada arma entregada y no presentada ó devuelta en el término establecido en la regla que antecede, sin que se justifique su legal empleo, queda fijada como término medio en 50 pesetas, que hará V. S. efectiva desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hayan incurrido los alcaldes como Jefes natos de los Voluntarios de la República.

5.º Exigirá V. S. asimismo la devolucion de las municiones dentro del mismo plazo y con arreglo á lo prescrito en las reglas precedentes; quedando al prudente arbitrio de V. S. el fijar la indemnizacion por este concepto.

Penetrado V. S. de la urgencia de este servicio, espero de su celo y actividad el mas exacto cumplimiento de todo lo que en la presente circular se previene; sirviéndose V. S. darme aviso de su recibo, y cuidando de enviar dos ejemplares del *Boletín*, en el cual se inserte la que V. S. debe publicar para conocimiento de los alcaldes.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de todos los alcaldes de la provincia, de los cuales me prometo el mas exacto cumplimiento, encargándoles al

propio tiempo me den aviso de su recibo; en la inteligencia, de que estoy dispuesto á no tolerar la menor omision en este servicio, que deberán cumplir antes del 30 del actual.

Tarragona 21 de agosto de 1873.—El Gobernador, Luis María Lasala.

Núm. 1659.

Seccion 1.ª—Personal.

Hallándose vacante una plaza de capitán de brigada en el presidio de esta capital con el haber anual de 875 pesetas y en virtud de lo que dispone la disposicion 3.ª de la Real orden de 1.º de noviembre de 1866, he dispuesto anunciarlo por medio de este periódico oficial, para que los aspirantes que desean obtenerla presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus servicios y una certificacion de su conducta firmada por el alcalde y juez municipal del pueblo de su vecindad.

El plazo para presentar las solicitudes es el de quince días que empezarán á contarse desde su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 23 de agosto de 1873.—Luis María Lasala.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del sábado 9 de agosto de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

A las once y media de su mañana se declaró abierta la sesion ordinaria de este día, con asistencia de los Sres. Gobernador, Estivill, Magriñá, Palau, Sanahuja, Ciurana, Bartomeu, Padró, Vidiella, Calaf, Jardí, Torrademé, Simons, Mariné, Tomás, Maymó, Llasat, Escarrá, Huguet, Miró, Adell y Monfar, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dá cuenta de las comunicaciones pasadas por los Sres. Nolla, Pasanau, Piñol y Serrate escusando su falta de asistencia por motivos de salud é imposibilidad de ponerse en camino por la interrupcion de las líneas férreas, y la

Diputacion acuerda admitirlas como bastante justificadas.

Es leído el siguiente dictámen:

Á LA DIPUTACION.

La Comision especial nombrada en sesion de este dia por el Cuerpo provincial para que emita su opinion y proponga lo que crea mas conveniente acerca de la aplicacion y desarrollo de la ley de 24 de julio último, autorizando á las Diputaciones provinciales, en cuyo territorio haya ó hubiese en lo sucesivo partidas carlistas, para imponer, con destino á las necesidades de la guerra, las contribuciones extraordinarias que consideren indispensables para dominar la rebelion procurando que recaigan especialmente sobre los carlistas que de cualquiera manera patrocinen ó coadyuven á la misma:

Considerando que en esta provincia arde, por desgracia, la guerra civil provocada por los carlistas y demás secuaces del oscurantismo, razon por la cual se hace de suma necesidad la adopcion de las medidas excepcionales contenidas en la espresada ley, que han sido inspiradas á las Córtes Constituyentes y sancionada en uso de su soberanía:

Considerando que el plan de campaña que debe emprenderse para el esterminio de los carlistas ha de ser vasto y que para llevarlo á cabo se necesitan indispensablemente grandes sumas y sacrificios:

Considerando que el presupuesto general del Estado no es bastante para sufragar los crecidos gastos que ocasionará la movilizacion de la Reserva y á subsanar este inconveniente obedecen precisamente las prescripciones de la sancionada ley:

Se propone:

1.º Que como á contribucion extraordinaria de guerra, se exija generalmente en esta provincia á todos los contribuyentes el inmediato pago de un 5 p. S sobre la base de la riqueza territorial y matrículas de subsidio, cuyo pago deberá hacerse por todo el presente mes.

2.º Pagarán en igual forma un 15 p. S además del 5 los carlistas que de cualquier manera patrocinen ó coadyuven á la rebelion, los cuales deberán ser calificados por Juntas especiales que habrán de instalarse en las capitales de los partidos judiciales.

Estas Juntas despues de un minucioso y detenido exámen designarán las personas que deban ser tratadas como tales carlistas, y las formarán, 1.º la de esta Capital, el Gobernador civil, el Comandante general ó Gobernador militar, los Diputados provinciales por el distrito, el Juez de 1.ª instancia, el Promotor fiscal, el Gefe é interventor de la Administracion económica; y 2.º las de cada partido se compondrán de los diputados provinciales del mismo con la presidencia de uno de ellos, del Juez de 1.ª instancia, del Promotor fiscal y del Administrador Subalterno de Rentas si lo hubiere. Estas Juntas podrán llamar á todas las personas del respectivo distrito que crean puedan ilustrarles y deberán constituirse desde luego para que puedan terminar sus trabajos en todo el presente mes, remitiendo sin demora á esta Diputacion las

respectivas relaciones que hubieren formado de las personas calificadas por ellos segun los grados de que trata el presente artículo, asi como los siguientes tercero y cuarto.

3.º Los padres ó hermanos de los calificados ó tenidos como cabecillas carlistas hasta el grado inferior de capitán inclusive, pagarán el 25 p. S además del 5 de que habla el artículo 1.º sobre iguales contribuciones, y en la forma que en el mismo se determinan.

4.º Otro 25 p. S además del 5 y sobre la misma base que espresan los artículos precedentes, pagarán todos los individuos ó los padres y hermanos de los que formen parte de las partidas carlistas.

5.º Los Cabildos, Comunidades y Corporaciones religiosas, sufrirán un recargo del 30 p. S de todos los productos ó rentas que tuvieren ya sean en fincas ó en papel de todas clases.

6.º Se impondrá un 20 p. S de recargo á todos los contribuyentes que sin motivos bastantemente justificados á juicio de la Diputacion, se hayan ausentado de la provincia, porque no contribuyen personalmente á la guarda de sus propiedades ni menos á la pacificacion del país á que vienen obligados por la ley fundamental del Estado.

7.º Atendida la imperiosa necesidad de allegar recursos inmediatamente para coadyuvar al patriótico fin á que se encamina la citada ley, prevéngase á la Administracion económica de esta provincia que preste toda su cooperacion y concurso, procediendo sin levantar mano (y en todo lo que resta del presente mes) á aplicar ó cargar á todos los contribuyentes el 5 por ciento de aumento sobre la riqueza territorial y matrículas de subsidio, como contribucion extraordinaria de guerra de que trata el art. 1.º, dando al efecto sus mas terminantes disposiciones para que en un breve plazo queden terminados todos los trabajos previos á fin de que pueda procederse inmediatamente por los respectivos recaudadores al cobro de la contribucion de que se trata.—Cuando las Juntas de partido den por terminadas las operaciones de clasificacion que se les concede segun los artículos 2.º 3.º y 4.º, se fijarán las uotas que hayan de satisfacerse y el modo de proceder á su cobro.

8.º Que se escite asimismo el patriotismo del Banco de España para que ordene á su delegado en esta provincia se encargue con sus dependientes ó agentes recaudadores del cobro y recaudacion del 5 p. S de la contribucion extraordinaria de guerra en todos los pueblos de la provincia, mediante la bonificacion de un premio igual al que le abona el Tesoro por la recaudacion de sus contribuciones, quien será auxiliado cuando sea necesario con fuerzas populares y demás; poniendo á disposicion de este Cuerpo todas las sumas que vayan recaudando.

9.º Todos los pueblos fortificados que por incuria ó cobardía no opusieran la debida resistencia á las partidas carlistas, y que por indiferencia ó simpatía dieran margen ó se prestasen á las exacciones de aquellos, se les exigirá igual cantidad que la que hubieran aportado á los carlistas, prévia la in-

vestigacion necesaria cuando no se manifestase espontáneamente.

10. Las cantidades que entregue el delegado del Banco ingresarán en la depositaria de fondos provinciales, con separacion de los demás fondos, con cuenta y razon aparte, con la denominacion de contribucion extraordinaria. La ordenacion de pagos, prévio acuerdo de la Diputacion, será del Gobernador ó del delegado especial del Gobierno de la República, á tenor del artículo 2.º de la espresada ley. Los gefes de Contaduría y Caja se pondrán de acuerdo para la práctica de todas las operaciones consiguientes, los cuales habrán de sujetarse á los Reglamentos de Contabilidad vigentes.

11. Deberá significarse á las Autoridades respectivas que antes de espedir estas ningun pasaporte para el extranjero, pongan en conocimiento de la Junta Auxiliar Calificadora el sujeto que lo solicita, y motivos porque lo hace, para que esta emita su opinion acerca de si es ó no conveniente la espedicion de aquel documento.

Tales son, pues, las consideraciones que ha sugerido á la Comision el estudio y detenido exámen que ha hecho del delicado cuanto trascendental asunto que ese Cuerpo provincial la ha confiado: mas no obstante su buen celo y deseo de acierto, espera que con la ilustracion que al mismo distingue, y despues de los luminosos datos que podrán recogerse en una amplia discusion, se sirva acordar como siempre lo que eslime y juzgue mas conveniente. Palacio de la Diputacion de Tarragona á 8 de agosto de 1873.

— Felipe Sanahuja.—José Ciurana.—Esteban Torrademé.—Antonio Estivill.

Tambien se lee el siguiente voto particular:

A LA DIPUTACION.

El Diputado que suscribe honrado por esta Corporacion provincial con el encargo de formar parte de la comision elegida en la sesion anterior para emitir dictámen acerca el modo y forma en que se habia de aplicar en esta provincia la ley de 24 de julio autorizando á las Diputaciones provinciales para imponer las contribuciones extraordinarias que juzgue necesarias á cubrir atenciones de guerra, tiene el sentimiento de no estar del todo conforme con sus dignos compañeros de comision, creyéndose obligado por consiguiente á presentar este voto particular al superior criterio de la Diputacion provincial.

Abundando en los patrióticos y levantados sentimientos que elocuentemente se desarrollan en los considerandos que preceden en el dictámen suscrito por mis ilustrados compañeros, creo asimismo que esta Diputacion está en el deber de escogitar y poner en planta de una manera rápida cuantos medios su patriotismo le sugiera y contribuyan á la pronta pacificacion del país hondamente perturbado hoy por un partido que vencido despues de una sangrienta y gloriosa lucha sostenida durante siete años por nuestros padres debió quedar enterado para siempre en los campos de Vergara.

La detenida discusion que previamen-

te ha mediado en el seno de la Comision y despues ó sea en el acto de dar forma práctica al proyecto que nos ha sido encargado por esta Diputacion, ha demostrado ser una sola aspiracion que anima á todos los individuos que la componen; esta unidad de miras no ha sido sin embargo bastante para que figuren juntas las firmas de todos al pié del mismo, como ardientemente deseaba con mayor motivo, cuando me veo obligado á disentir de compañeros con quienes he compartido desde un principio con unos, desde alguna fecha con otros los trabajos encargados á la Comision permanente, estando acostumbrados á resolverlos cuasi todos por unanimidad.

Cumplo, pues, con un penoso deber al consignar en este voto particular mi opinion de que la Diputacion provincial aceptando los considerandos que la mayoría de la Comision sienta en el ilustrado dictámen que somete á su deliberacion, debe rechazar las medidas que propone en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del mismo, y modificar de una manera prudente las que se consignan en los artículos 5.º y 6.º por ser de difícil resolucion las unas, ocasionadas á graves conflictos las otras, dando de seguro un resultado contra producente del que esta Corporacion se propone.

La premura con que me he visto obligado á formular este voto particular para someterlo hoy mismo á la deliberacion del Cuerpo provincial segun deseo manifestado por el mismo, me impide desarrollar los argumentos en que apoyo mi opinion, los espondré verbalmente cuando se discuta, y en su virtud no dudo que la Diputacion provincial, inspirándose en los elevados sentimientos y patriotismo que la distinguen, se dignará apreciarlo de la misma manera, dispensándole su aprobacion.

La Diputacion no obstante, etc. Palacio de la Diputacion de Tarragona 9 agosto 1873.—Juan Palau y Generés.

El Sr. Presidente anuncia que con arreglo al Reglamento se va á proceder primeramente á la discusion del voto particular que acaba de ser leído, disponiendo ante todo que asimismo se dé lectura de los artículos 26, 27 y 30 de aquel para que en el debate se observe la debida regularidad. Tambien declara, contestando á una pregunta del Sr. Magriñá, que no se entenderá aprobado el dictámen de la mayoría por el solo hecho de ser desechado en su caso el voto particular.

El Sr. Palau, autor de este, toma la palabra para apoyarle, haciendo ante todo una protesta solemne de sus opiniones republicanas, obedeciendo á las cuales tiene el sentimiento de impugnar varios artículos de los consignados en el dictámen de la comision. Dice que el segundo ha de ser tardío en sus efectos, difícil sino imposible en su ejecucion, de resultados negativos y deprimente para las personas que han de constituir las Juntas calificadoras, semejantes á las de purificacion que se establecieron en el año 23: Lamenta que se consignent medidas de rigor no tomadas por ningun partido antes de ahora, y opuesto á que se castiguen las ideas que en uso de su derecho profesan los ciudadanos, desea-

ría que la Diputación acordara no hacer uso de medidas extraordinarias si no están basadas en la más estricta justicia. Añade también que por los artículos 3.º y 4.º se castigan personas que pueden resultar inocentes, y se abre ancho campo á terribles represalias que podrán reproducir los horrores y las desgracias que todos lamentaron durante la guerra civil de los siete años, por todo lo que pide á la Diputación acepte su voto particular.

El Sr. Sanahuja, como individuo de la Comisión, apoya el dictamen de esta fundado en la imperiosa necesidad de utilizar las autorizaciones que la ley concede para arbitrar urgentemente recursos extraordinarios con que combatir á los carlistas, los cuales por su comportamiento se han hecho indignos de la menor consideración. Dice además que en el voto particular no se proponen medios en reemplazo de los que se impugnan, y por tanto debe ser desechado.

El Sr. Magriñá consume el segundo turno en pro del voto mencionado y después de ponderar la necesidad en que se está de adoptar medidas extraordinarias con que hacer frente á las tropelías que los carlistas cometen, pone de manifiesto las graves dificultades é inconvenientes que ha de producir la organización de las Juntas calificadoras, ensalza la alta misión del poder judicial, cuyos individuos no deben ser obligados á descender al candente terreno de la política, repite que el dictamen castiga á padres y hermanos que pueden ser inocentes y quizá liberales, y termina demostrando que el artículo 3.º es de ilusorios resultados, y el 6.º opuesto á los conceptos consignados en el art. 26 de la Constitución que todos venimos obligados á respetar.

El Sr. Adell impugna el voto particular que en realidad dice no merece tal nombre porque nada propone; describe el lamentable estado á que el país ha sido reducido por los rebeldes carlistas, á los cuales sin perder el tiempo en discusiones enojosas debe aplicarse todo el rigor de las leyes penales y las medidas extraordinarias que autoriza la ley de 24 de julio. A las razones alegadas en pro del voto particular contesta que no se castigará á ningún inocente, pues ante todo se averiguará si las personas á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del dictamen son manifiesta y evidentemente carlistas, y coadyuvan, fuerzan ó inducen á la rebelión. Sobre el art. 6.º dice: Que en su concepto los que abandonan en días de peligro la patria y su hogar son ciudadanos cobardes é indignos, acreedores por ello hasta á la confiscación de bienes. Comenta el art. 26 de la Constitución para demostrar que no le infringe el dictamen de la Comisión, y en su consecuencia pide al Cuerpo provincial se sirva desechar el voto particular que se discute y que en realidad no existe por las razones que antes ha espuesto.

Después de rectificar los cuatro Señores que han tomado parte en este debate, el Sr. Gobernador pronunció un discurso en el que, después de reseñar la historia del partido liberal y sus continuas luchas con la reacción, hizo ver la absoluta é imperiosa necesidad que

existe de acordar con energía y resolver con franqueza sobre las medidas que sean más convenientes para concluir de una vez con la lucha fratricida que devasta nuestros campos.

Anunciada la votación y habiéndose pedido por suficiente número de diputados que esta fuera nominal, el Sr. Jardí protestó enérgicamente contra cualquier medida que sobre el particular se adopte, pues en su concepto no debía hacerse uso de las autorizaciones extraordinarias que á las Diputaciones concede la ley de 24 de julio.

El Sr. Padró explicó también su voto diciendo que lo emitiría contra el particular que se ha discutido, pero sin que con ello se entendiera que aprobaba el dictamen de la mayoría, el cual se reservaba discutir para demostrar muchos de sus graves inconvenientes.

Verificada la votación resultó desechado el voto particular del Sr. Palau por 18 votos contra 3 en esta forma: Señores que dijeron sí:—Magriñá, Palau y Tomás. Sres. que dijeron no: Sanahuja, Bartomeu, Vidiella, Simons, Llasat, Jardí, Huguet, Calaf, Padró, Maymó, Mariné, Escarrá, Ciurana, Torrademé, Miró, Adell, Monfar y Estivill, total 18.

Abierto debate sobre el dictamen suscrita por la mayoría de la Comisión, el Sr. Adell tomó la palabra en contra de su artículo primero, el cual dijo no podía aceptar en la forma que venía redactado, presentando en su lugar la siguiente enmienda: «Art. 1.º: Que como á contribución extraordinaria de guerra se exija á todos los contribuyentes de esta provincia el pago de un trimestre más de contribución tanto territorial como industrial y de comercio.» La comisión dice que acepta la enmienda.

El Sr. Magriñá impugna este art. porque en él no se hace distinción entre los que son y no son carlistas, porque su resultado será solo eficaz contra los que profesan ideas liberales y porque se grava al país de una manera exorbitante, precisamente hoy en que le es difícil sino imposible pagar sus contribuciones al Estado, á la provincia y al municipio.

El Sr. Padró lo combate también, porque en su concepto envuelve una injusticia notoria, toda vez que únicamente la provincia ha de contribuir en este sentido. Añade que solo las Cortes debieran imponer nuevas contribuciones, de modo que recayeran sobre todo el país en general, y demuestra las grandes dificultades que su cobro ha de producir y los gravísimos perjuicios que ha de ocasionar ahora que la agricultura está abatida y el comercio interrumpido y la industria paralizada.

El Sr. Adell pondera otra vez la necesidad de arbitrar recursos extraordinarios cuya legalidad nadie puede ni debe poner en duda desde el momento que han sido votados por la Asamblea nacional.

El Sr. Miró contesta que por su parte desearía facilitar al Gobierno cuantos medios sean necesarios para terminar de una vez con el carlismo, pero que esos medios deben ser justos, convenientes é inspirados en un sentimiento liberal. Sostiene que la contribución que se trata de

imponer solo á la provincia no es conveniente ni es justa, sobre todo si se hace recaer sin distinción, porque la misma ley indica que debe pesar especialmente contra los carlistas. Dice además, que el Comercio no se desarrolla sin tranquilidad y sin libertad y la Agricultura está casi abandonada por faltar la última, que la Industria no existe hoy, y en su virtud, que aprobar el artículo 1.º sería acabar con estos tres ramos de riqueza que no puedan soportar ya las cargas, gravámenes y gabelas, á que vienen afectos.

El Sr. Sanahuja defiende el artículo que se discute, porque la Comisión no ha encontrado otro recurso de que echar mano, ni nadie ha propuesto otros medios con que sustituirle.

Declarado el punto suficientemente discutido y pedida votación nominal por los Sres. Sanahuja, Magriñá y Miró, resultó aprobado el art. 1.º por 12 votos contra 9 en esta forma: Señores que dijeron sí:—Sanahuja, Maymó, Bartomeu, Simons, Mariné, Ciurana, Palau, Tomás, Torrademé, Adell, Monfar, Estivill, total 12.—Señores que dijeron no:—Padró, Llasat, Miró, Magriñá, Jardí, Huguet, Calaf, Escarrá, Vidiella, total 9.

Leído el art. 2.º el Sr. Magriñá espone que está conforme con la cantidad que en el mismo se fija, ó sea la de tres trimestres para ponerle en relación con la enmienda introducida en el artículo 1.º pero no puede convenir en la creación de las Juntas calificadoras por las razones que antes ha espuesto, en su virtud pide á la Presidencia que se disputa por partes el citado art. 2.º El Sr. Gobernador presidente así lo dispone, entendiéndose redactado el párrafo 1.º en los siguientes términos: «Art. 2.º Pagarán en igual forma tres trimestres además del uno que les corresponde por el artículo anterior los carlistas que de cualquier manera patrocinen ó coadyuven á la rebelión.»

El Sr. Magriñá lo apoya fundándose en que es muy justo que paguen los gastos que la guerra origina los que la sostienen con las armas en la mano, principio á que obedece la ley de 24 de julio de cuya aplicación se trata en este momento.

El Sr. Palau lo impugna consecuentemente según dice con las razones vertidas antes en apoyo de su voto particular, las cuales han sido secundadas por el señor Magriñá.

Este señor replica que si le apoyó no fué contra los carlistas que sostienen la campaña con las armas en la mano, sino contra sus padres, hermanos y parientes, á quienes ninguna participación se prueba de una manera evidente, añadiendo que al combatir el art. 2.º lo hizo porque en el dictamen de la Comisión van incluidas las Juntas calificadoras, con cuya creación de la manera que se propone no puede estar conforme.

En este momento se retira del salón el Sr. Calaf.

El Sr. Padró combate también la primera parte del art. que se discute, reproduciendo las razones que antes utilizó, y sobre todo por crearse un tributo que no es general para todas las provincias de España.

En votación ordinaria es aprobada la 1.ª parte del art. 2.º

A petición de varios Sres. Diputados se suspende para después la discusión de la 2.ª parte que se refiere á la creación de las Juntas calificadoras.

Es leído el art. 3.º que se redacta en la siguiente forma para ponerlo en armonía con los dos que le preceden.

«Art. 3.º Los padres ó hermanos de los calificados ó tenidos como cabecillas carlistas hasta el grado inferior de Capitán inclusive pagarán cinco trimestres además del que les corresponde satisfacer por el art. 1.º en la forma que el mismo determina.»

El Sr. Palau lo impugna porque en su concepto es difícil conocer los grados con que figuran los gefes carlistas.

El Sr. Sanahuja de la Comisión contesta el artículo se refiere á todos los que capitanean grupos.

El Sr. Adell combate el artículo por irrealizable, proponiendo que en su lugar se establezca una multa de 250 á 3.000 pesetas.

El Sr. Magriñá reproduce las razones que antes ha espuesto para oponerse á que en absoluto se castiguen personas que pudieran ser inocentes y hasta de ideas liberales, añadiendo que en todo caso el artículo debiera quedar redactado en la forma siguiente:

«Los cabecillas carlistas y en su defecto los padres con patria potestad sobre ellos por la ley pagarán, etc.»

En votación ordinaria es aprobado este artículo en la última forma redactado.

Y siendo las tres y cuarto de la tarde se suspendió la sesión por una hora.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1660.

Don Ramon Sales y Bové Alcalde popular del pueblo de Vallclara.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento general vecinal de este distrito municipal para el año económico actual, se hallará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, admitiéndose durante dicho plazo cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Ruego á los señores alcaldes de los pueblos de Vimbadí, Vilanova de Prades y Prades lo hagan público en sus respectivas localidades.

Vallclara 19 de agosto de 1873.—El Alcalde, Ramon Sales.

Núm. 1661.

ALCALDIA POPULAR de Cornudella.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial correspondiente al presente año económico de 1873 á 74, se hallará de manifiesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en el mismo contenidos puedan exa-

minarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas por justas que sean.

Ruego á los Sres. alcaldes de Ullde-molins, Poboleda, Torroja, Porrera y Reus, lo hagan público en sus localidades.

Cornudella 20 agosto de 1873.—El alcalde, Miguel Aragonés.

Núm. 1662.

ALCALDIA POPULAR
de Pont de Armentera.

Terminado el repartimiento general vecinal votado por la Asamblea popular en sesion de fecha 3 del actual, á fin de cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año económico que rige, estará de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento, por espacio de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, con objeto de oír y resolver las reclamaciones que se presentaren.

Pont de Armentera 21 de agosto de 1873.—El alcalde, Benito Garriga y Martí.—P. A. D. A.—Juan Masagué. Secretario.

Núm. 1663.

DIRECCION SUBINSPECCION
DE INGENIEROS.

Ministerio de la Guerra.—Seccion 1.^a—Ingenieros.—Habiendo sido aprobado por el Gobierno de la República el nuevo Reglamento de empleados Subalternos del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, se convoca á exámen de oposiciones para proveer veintitres ó mas plazas de Maestros de Obras militares de 3.^a clase bajo las condiciones siguientes:—1.^a Los exámenes se verificarán segun las bases y programas aprobados por Real orden de 12 de noviembre de 1872, é insertos en la *Gaceta de Madrid* de 25 de enero de 1873, en donde constan tambien las circunstancias de las plazas que se han de proveer.—2.^a Los aspirantes á exámen dirigirán sus instancias al Brigadier Gefe de la Seccion 1.^a del Ministerio de la Guerra, entregándolas en la Direccion Subinspeccion ó Comandancia exenta de Ingenieros del Distrito en que residan.—Espresarán en ellas las señas de sus domicilios y acompañarán los documentos siguientes:—1.^o Fé de bautismo legalizada.—2.^o Certificacion de estado civil.—3.^o Certificacion de hallarse el interesado en posesion de los derechos de ciudadano español.—Y 4.^o Certificacion de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido alguna obra por sí ó haber asistido á ella bajo la Direccion de Ingenieros ó Arquitectos.—Dichas instancias deberán presentarse antes del 15 de octubre venidero.—3.^a Los actuales Maestros de obras de fortificacion que soliciten ser admitidos á exámen, no tendrán necesidad de acompañar á sus instancias ningun documento, aunque se admitirán los que quieran voluntariamente adjuntar á aquellas.—4.^a Los exámenes empezarán el dia 1.^o de noviembre próximo y los aspirantes deberán hallarse en Guadalajara con la debida anticipacion, presentándose al Gefe

del Establecimiento central de Ingenieros de dicha ciudad.—Madrid 2 de agosto de 1873.—Pedro Gomez Medeviola.—Es copia.—El Comandante graduado Capitan, Secretario, Joaquin Barrajon.

Núm. 1664.

El Intendente de ejército y de este distrito

Hace saber: que debiendo procederse á contratar, á precios fijos, por el término de un año, á contar desde primero de octubre próximo, el suministro de pan y pienso necesarios á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos que al final se expresan; se convoca por el presente á la segunda pública y simultánea licitacion que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la Instrucion aprobada por real orden de 3 de junio de 1852, en los estrados de esta Intendencia presidida por mi autoridad, y ante el Comisario de Guerra designado al efecto, á la una de la mañana del dia veinticinco del actual, que se detalla á continuacion de cada uno con sujecion al pliego de condiciones y precio límite que estarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia y en las Comisarías de Guerra de las respectivas localidades, siendo las garantías exigidas para presentar proposicion la que se marca para cada localidad.

| Comisarías de Guerra donde se celebran las subastas. | Solo se celebrará en esta Intendencia. | PUEBLOS. | Dia de la subasta. | Deposito para presentar proposicion. Pesetas. | Cts. | OBSERVACIONES |
|--|--|--------------|--------------------|---|------|---|
| | | | | | | |
| Gerona. | | Berga. | 25 | 750 | " | La contratacion se refiere solo al pan. |
| Tarragona. | | Ignalada. | 25 | 385 | " | |
| Figueras. | | Granollers. | 25 | 500 | " | |
| | | Malat. | 25 | 480 | " | |
| | | Hosolrich. | 25 | 300 | " | |
| | | Valls. | 25 | 200 | " | |
| | | Islas Midas. | 25 | 80 | " | |
| | | Puigorda. | 25 | 480 | " | |

Núm. 1665.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

ANUNCIO.

La matrícula de las alumnas para el curso académico de 1873 á 1874 quedará abierta en este establecimiento durante el mes de setiembre.

Para la admision deberán las aspirantes presentar solicitud á la Directora, pidiendo el ingreso y acompañando cer-

tificado de facultativo de no padecer enfermedad alguna contagiosa, fé de bautismo y permiso de los padres ó tutores, ó el del esposo si fuesen casadas.

Las aspirantes sufrirán un ligero exámen de las materias que comprenden los programas de primera enseñanza de niñas, y si el Tribunal las juzgare aptas para el ingreso, serán inscritas en el registro de matrícula mediante el pago de 20 pesetas pagaderas en dos plazos.

El curso de los estudios será de dos años para las aspirantes al título elemental y de tres para el superior.

Las maestras de escuela pública que deseen ampliar sus conocimientos, serán matriculadas libres del pago de matrícula; pero si su objeto fuera mejorar su clase de título ó ganar curso, deberán satisfacer los mismos derechos que las demás alumnas del establecimiento.

Todas las señoritas que, habiendo terminado sus estudios en las escuelas públicas de la capital, quisieran ampliar sus conocimientos, serán admitidas en el establecimiento, mediante el mismo pago de 20 pesetas que se exige á las demás alumnas.

Tarragona 18 de agosto de 1873.—La Directora, Clotilde Sanchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1666.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos del expediente de cobro de costas de la causa contra Estéban Morell y Martí sobre robo, se cita á dicho Estéban Morell cuyo actual paradero se ignora, para que el dia veinte y tres del actual á las ocho de su mañana se presente ante este Juzgado, á fin de proceder á la otorgacion de la escritura de venta de parte de tres fincas que le fué embargada; bajo apercibimiento que de no verificarlo, la otorgará de oficio este Juzgado.

Tarragona diez y nueve agosto de mil ochocientos setenta y tres.—V.^o B.^o—El Juez de este partido, Dr. Miguel.—Por disposicion de S. S.—Antonio María Gavaldá.

Núm. 1667.

Cédula de notificacion y emplazamiento.—En la causa que se instruye en el Juzgado de primera instancia de este partido, contra Juan Penna y Bargalló, ausente, sobre homicidio de Eloy Anguera y Bargalló, vecino de la Aldea de la Serra, término municipal de Tivisa, por el Sr. Juez de primera instancia de dicho partido se ha dictado el auto que sigue:

Auto.—Falset catorce de agosto de mil ocho cientos setenta y tres.

Resultando haberse practicado todas las diligencias decretadas de oficio en esta causa á virtud del delito de homicidio de que en ella se trata, sin que el Promotor fiscal á quien se ha comunicado, haya indicado ni pedido la práctica de otras como procedentes.

Considerando por tanto terminado

el sumario y teniendo por competente á la sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del Distrito para conocer de dicho delito con intervencion del Jurado.

Visto lo dispuesto en el artículo quinientos treinta y siete y quinientos treinta y nueve de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal y los demás de la misma que con ellos se relacionan.

Se declara terminado el sumario y remítanse los autos á la nombrada sala de lo criminal juntamente con la camisa, calzoncillos, blusa, chaleco, faja y alpargatas ocupadas como piezas de conviccion, por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de dicha Audiencia del distrito, poniéndose este auto en conocimiento del Promotor fiscal, notificándose al procesado ausente Juan Penna y Bargalló mediante cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y emplazándose al propio tiempo para que comparezca en el término de diez dias ante la referida Audiencia á usar de su derecho con prevencion de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de este partido, de que doy fé.—Evaristo Montañés.—Buenaventura Pascó, escribano.

Y en rebeldia del procesado ausente por esta causa Juan Penna y Bargalló, se espide la presente cédula por la cual se le notifica el auto inserto y emplaza á la vez para que en el término de diez dias comparezca en la Excm. Audiencia de este Distrito á usar de su derecho, á la cual se remitirá la causa.

Falset quince de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Escribano actuario, Buenaventura Pascó.

ANUNCIOS.

Segun la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del dia 5 del próximo pasado mes número 1252, se manifiesta á los ayuntamientos que el importe de la suscripcion á dicho periódico deben consignarlo como gasto obligatorio; por lo tanto se suplica á los mismos que las treinta pesetas anuales á que asciende el citado importe, pagadas por trimestres anticipados, las satisfagan al nuevo editor de dicho periódico señores Puigrubi y Aris, calle de la Union número 9.